

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1425/1973, de 28 de junio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización.

El Decreto de veintiocho de junio, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1973-1974 fijó un nuevo precio para la venta de este producto. La existencia de azúcar obtenida bajo las normas de la campaña anterior obliga a adoptar medidas para evitar las distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de azúcares a precios distintos. Con este fin, al amparo del artículo cuatro de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de este producto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del azúcar, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes:

Artículo segundo.—*Objeto.*—La exacción para las ventas en el mercado interior del azúcar existente a la entrada en vigor de este Decreto en almacenes, depósitos y fábricas, ya sea de producción nacional o de importación.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Están obligados al pago de esta exacción los fabricantes, refinerías, depósitos y almacenistas de azúcar.

Artículo cuarto.—*Cuotas.*—Las cuotas a imponer serán las siguientes:

Uno) En el caso de fábricas, refinerías y depósitos, la cantidad resultante de multiplicar por el número de kilogramos salidos de los mismos la diferencia entre el precio de venta del azúcar a pie de fábrica, autorizado antes de la entrada en vigor del Decreto de veintiocho de junio y después de esta fecha.

Dos) En cuanto a las existencias que tengan en su poder los almacenistas y las cantidades en circulación con destino a los almacenes en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, la cuota estará constituida por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos de almacenar antes de la entrada en vigor del Decreto de veintiocho de junio y a partir de esta fecha.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Tratándose de fabricantes, refinerías o depósitos, la exacción se devengará en el momento de salida del azúcar de fábrica o depósito con destino al mercado interior.

Tratándose de almacenistas, en el momento de salida de almacén.

Artículo sexto.—*Liquidación.*—Uno. En el caso de fabricantes, refinerías o depósitos, la liquidación se efectuará al mismo tiempo y en la misma forma que la del impuesto especial sobre el azúcar.

Dos. En el caso de almacenistas presentarán, el último día de cada mes, una declaración en la que se incluyan las operaciones realizadas en dicho mes y las cuotas devengadas. Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el impuesto especial sobre el azúcar.

Artículo séptimo.—*Pago.*—El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios permitidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos.*—La recaudada por este concepto se ingresará en el Banco de España en la cuenta del Tesoro «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiséis punto dieciséis, Exacción reguladora precio azúcar.

Artículo noveno.—*Gestión.*—La gestión de la exacción correrá a poder del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IBIZO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía per la que se dictan instrucciones complementarias de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1973 por la que se aprobaron las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1973 se publicaron las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 del mismo mes.

Diversas Delegaciones provinciales y otros Organismos han solicitado determinadas aclaraciones a su texto.

De acuerdo con las facultades que el punto tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno confiere a la Dirección General de la Energía, este Centro directivo, a efectos de la adecuada aplicación de lo establecido en las citadas normas básicas hace las aclaraciones y dicta las instrucciones complementarias siguientes:

Certificado de instalaciones de gas

Se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para los edificios de nueva construcción, considerándose como tales aquellos edificios cuyo certificado de finalización de obra haya sido expedido por el Titulado Superior Director de la obra, con posterioridad al 31 de marzo de 1973 y cuya «Documentación Técnica de la Obra» haya sido visada por el Colegio correspondiente antes de dicha fecha, serán de aplicación las disposiciones transitorias.

Deberán firmar el denominado «Certificado de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados de Nueva Construcción», el instalador autorizado y el representante de la Empresa suministradora de gas, y se acompañará copia del certificado final de la Dirección de la obra, suscrito por el Titulado Superior Director de la obra y por el Titulado de Grado Medio Director de la obra en el que, salvo que se diga lo contrario, se sobreentiende que incluye el cumplimiento de las normas básicas con sus disposiciones transitorias.

En caso necesario, al dorso o marginalmente en estos certificados, se podrá indicar al usuario por cada uno de los firmantes que: «Las instalaciones cumplen las normas básicas por cuanto están en vigor las disposiciones transitorias que en ella se establecen y, antes de finalizar los plazos concedidos, deberán ser adaptadas a las normas básicas.»

El usuario firmará, como enterado, de la adaptación a realizar.

b) Para los edificios de nueva construcción, cuya «Documentación Técnica de Obra» haya sido visada por el Colegio correspondiente después del 31 de marzo de 1973, no serán de aplicación las disposiciones transitorias.

Deberán firmar el denominado «Certificado de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados de Nueva Construcción», el instalador autorizado y el representante de la Empresa suministradora y se acompañará copia del certificado final de Dirección de la obra, suscrito por el Titulado Superior Director de la Obra y por el Titulado de Grado Medio Director de la obra en el que, salvo que se diga lo contrario, se sobreentiende que incluye el cumplimiento de las normas básicas.

c) Para las edificaciones ya construidas que tenían suministro de gas antes del 31 de marzo de 1973, serán de aplicación las disposiciones transitorias.

El usuario o el propietario de las instalaciones tendrá la obligación de adaptarlas a las normas básicas en los plazos que se establecen en dichas disposiciones transitorias, para lo cual podrá dirigirse a un instalador autorizado o solicitar a la Empresa suministradora las aclaraciones que precise.

d) Para las edificaciones ya construidas, considerándose como tales aquellas edificaciones cuyo certificado final de la Dirección de la obra haya sido firmado por el Titulado Superior Director de la obra antes del 31 de marzo de 1973, en cuya «Documentación Técnica de Obra» no se hubieran previsto las instalaciones para suministro de gas combustible y se haya decidido montar este servicio con posterioridad, el proyecto de instalación de gas deberá ajustarse a las normas básicas, no siendo de aplicación las disposiciones transitorias más que para lo concerniente a ventilación y evacuación de humos.

Deberán firmar el denominado «Certificado de Instalación de Gas en Edificios ya Construidos», el instalador autorizado que la haya realizado y el representante de la Empresa suministradora.

e) Para edificaciones ya construidas, con instalaciones de gas combustible, pero sin suministro de gas desde antes del 31 de marzo de 1973, o que cambien de abonado, serán de aplicación las disposiciones transitorias.

Deberán firmar el denominado «Certificado de Instalación de Gas en Edificaciones ya Construidas», el representante de la Empresa suministradora y el instalador autorizado, en caso de haber intervenido.

En caso necesario, al dorso o marginalmente en este Certificado, se podrá indicar al usuario por cada uno de los firmantes que: «Las instalaciones cumplen las normas básicas por cuanto están en vigor las disposiciones transitorias que en ellas se establecen y, antes de finalizar los plazos concedidos, deberán ser adaptadas a las normas básicas».

El usuario firmará como enterado de la adaptación a realizar.

Aclaración a las disposiciones transitorias

1. Ventilación.—La disposición transitoria «1. Ventilación», es de aplicación a la totalidad de las edificaciones ya construidas y en los edificios de nueva construcción, cuya «Documentación técnica de obra» haya sido visada por el Colegio correspondiente con anterioridad al 31 de marzo de 1973 y dispongan de instalaciones para gas combustible.

Una vez efectuadas las modificaciones indicadas en las disposiciones transitorias, se considerará que las instalaciones, en los edificios indicados en el párrafo anterior, cumplen las normas básicas en cuanto a ventilación.

La obligatoriedad de realizar en dichas edificaciones aberturas permanentes en muros, puertas o ventanas exteriores se refiere a la salida de humos, estando permitida una entrada indirecta de aire, de acuerdo con lo establecido en el punto 9.3.2 de las normas básicas.

Aclaraciones a las normas básicas

1.1.4. Para aquellos aparatos de utilización que, por su complejidad o garantías del fabricante, este exija que su puesta en servicio se realice exclusivamente por personal especializado del mismo, el instalador autorizado o la Empresa suministradora de gas podrá dejarlos precintados, exceptuando, al dorso o marginalmente en el Certificado, su responsabilidad de comprobación de los mismos.

El precinto sólo podrá ser levantado por el Técnico autorizado por el fabricante.

5. Reductores, reguladores y limitadores de presión.

Se autoriza la instalación de reductores y reguladores de presión en cualquier parte de la instalación común del inmueble, siempre que cumplan las mismas condiciones impuestas a las baterías de contadores.

7.2. Al final de este punto se añadirá: «La proyección vertical de estos calentadores murales deberá guardar una distancia mínima de 40 centímetros con las de las cocinas u otros aparatos de utilización de gas, a no ser que haya intercalada una pantalla incombustible entre ambos.»

9.2.1. En los casos de conductos de evacuación de humos, correspondientes a calentadores de agua u otros aparatos do-

mésticos, que salgan al exterior no por el techo sino a través de muros o paredes y no vayan unidos a chimeneas, podrá sustituirse la prolongación vertical de 50 centímetros al exterior del local por un deflector adecuado.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 23 de junio de 1973.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 1 de junio de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-1SS/1973, «Instalaciones de Salubridad: Saneamiento».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden NTE-1SS/1973.

Artículo segundo.—La norma NTE-1SS/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de Salubridad: Saneamiento».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.